

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. PRESENTE

Quien suscribe, Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, artículo 54 fracción I, II y III de la Constitución Política de Tlaxcala, así como por demás disposiciones relativas y aplicables, someto a consideración, respetuosamente, del Pleno de esta Soberanía la presente INICIATIVA DE LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES y JÓVENES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Actualmente el contexto social exige un firme apoyo y estímulo a las y los jóvenes por parte de los tres órdenes de gobierno que ante el reto que presenta desarrollar programas, proyectos y políticas públicas que se adapten a las características particulares y evolutivas de los jóvenes en su conjunto ha sido necesario rediseñar los instrumentos de atención a este sector mayoritario de la población, así como fortalecer los mecanismos ya creados y que han alcanzado un nivel significativo de aceptación y cumplimiento de las expectativas sociales.

Según datos del censo general de población y vivienda, durante el año 2020 la población en Tlaxcala fue de 99,896 habitantes (47.3% hombres y 52.7% mujeres). En comparación a 2010, la población en Tlaxcala creció un 11.2%. en Tlaxcala viven 372,508 niñas y niños de 0 a 15 años, que representan el 28 % de la población de esa entidad. Continuando en este orden de ideas, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Tlaxcala ocupa el lugar 28 a nivel nacional por su número de habitantes que asciende a un millón 342 mil 977, de los cuales, el 25.7 tiene entre 15 y 29 años de edad, esto con respecto a la celebración del Día Internacional de la Juventud conmemorado el 12 de agosto.

Una característica esencial de los jóvenes tlaxcaltecas es su preocupación y conciencia acerca de la creciente generalización de la pobreza y de la necesidad de trabajar como forma de realización de sus deseos de posesión. Sin embargo, la precariedad del empleo, no permite ofrecer punto de apoyo a la idea de que el trabajo constituya un lugar social de realización. Con todo y que los datos muestran que en Tlaxcala impera una situación de vulnerabilidad familiar, insatisfacción



educativa y precariedad económica, así como una percepción generalizada de violencia y de incremento de la inseguridad pública.

Estas son las condiciones generales en que se desarrollan los jóvenes tlaxcaltecas, y por eso es necesario elevar su calidad de vida, generar mayores áreas de oportunidad para el desarrollo de las capacidades individuales y colectivas y propiciar condiciones de equidad para los sectores juveniles en exclusión destacando así en la presente Ley destacan los principios de igualdad, equidad y el reconocimiento de las particularidades de los jóvenes pertenecientes a las comunidades indígenas, también se refiere a los derechos y obligaciones de los jóvenes ya que como característica propia de una norma jurídica, al conceder derechos, también genera obligaciones y este caso no es la excepción, por lo que se establecen de manera concreta, así mismo se mencionan las políticas de fomento de los jóvenes, definiendo las políticas de atención a la juventud y destaca las que se consideran de urgente aplicación, tal es el caso de la educación, salud, participación, equidad y recreación, como la instancia de gobierno independiente del área deportiva, que se encarga de ejecutar la política nacional de juventud, adecuándose a las características y necesidades de la región y del Estado.

Con el objetivo principal es crear espacios, donde las juventudes puedan aportar a la planeación, organización, coordinación, fomento y desarrollo de las medidas legislativas necesarias para la creación de esta nueva normatividad, a partir de sus vivencias propias y la forma en que se enfrentan a los distintos conceptos sociales, se llevaron a cabo 3 foros y una clausura conmemorativa, los cuales se realizaron los días 9, 16, 23 de mayo y 2 de junio del año 2022, en la Universidad Autónoma de Tlaxcala (UATX), en donde se estima que participaron cerca de 400 Jóvenes tlaxcaltecas convocatoria de la Comisión de Juventud y Deporte en los cuales participaron.

Lo cual en estos foros se realizaron a partir de la intervención de destacados investigadores científicos en las ramas especializadas de las ciencias sociales como la Mtra. Estefanía Salgado Silva, Mtra. Gabriela Hernández Islas, Mtra. Hilda Cabrera Palafox, el Dr. Alejandro Di Grazia Rao, Mtra. Elena Teloxa Diaz, Dra. Carmen Leticia Flores Moreno, Dr. Alberto Conde Flores, Dra. Janeth Rojas Contreras, Mtro. Daniel Espejel Robles, Dr. Pedro Vieyra Bahena, Mtra. Mayra López Lara, Mtra. Haraim Sánchez Méndez y Mtra. Geovanny Pérez López, quienes fungieron como ponentes y comentaristas; complementando con la participación de todas y todos los jóvenes, los cuales expresaron sus inquietudes, necesidades y a su vez aportaron sus propuestas en general, a incrementar los programas de juventud en el Estado, a que exista una ley que regule sus derechos y obligaciones, y que ésta contenga temas sobre el desarrollo integral de los jóvenes tratándose de salud, recreación, educación, capacitación y trabajo, la participación de los jóvenes en la sociedad, la no discriminación, la equidad, prevención de adicciones entre otros temas.

Cabe señalar a las instituciones que participaron entre las que se encuentran, la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), representantes y estudiantes de



CECYTE Tlaxcala, COBAT, la Unidad de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Poder Judicial del Estado, el Colegio de Tlaxcala, el CIISDER, el Instituto Tlaxcalteca de la Juventud (ITJ), Centro de Investigación de la UATx, el DIF, entre otras dependencias que coadyuvaron en el desarrollo de estos foros, a fin de involucrar a las juventudes y mantengan un total acercamiento con ellas para propiciar que esta Ley sea una de las más completas en materia jurídica pero también en su aplicación.

En donde se mencionó que se debe considerar como adolescentes a las personas hombre o mujer entre 12 y 17 años, así como Jóvenes de 18 a 29 años de edad, por lo que, es de vital importancia el compromiso y responsabilidad social del Estado, crear una instancia de Gobierno independiente del área deportiva, que genere los espacios para que los jóvenes encuentren las respuestas y los instrumentos que permitan la expresión de su vocación social y productiva, aseguren una mejor formación para el estudio y el trabajo y permitan su inclusión activa como actores estratégicos en el desarrollo del estado de Tlaxcala, con programas que habrán de ser ejecutados, promovidos y administrados con un enfoque exclusivo para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración esta:

INICIATIVA DE LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES y JÓVENES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Juventud y Deporte, a los ayuntamientos, a los organismos autónomos y dependencias gubernamentales en el ámbito de sus respectivas competencias; así como del Titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de las unidades administrativas encargadas para este fin, los cuales tendrán el compromiso de hacer seguro por los medios a su alcance, el ejercicio de los derechos consagrados en



esta Ley a través del establecimiento de acciones en materia de política juvenil y el cumplimiento de los derechos de las personas jóvenes, enfocados en el libre desarrollo de la personalidad y a su dignidad, su participación y representación democrática reconocidos como actores estratégicos capaces de ejercer responsablemente derechos y libertades en el desarrollo del Estado, la cual tiene por objeto:

- Alcanzar el reconocimiento, respeto, garantía, protección y defensa de los derechos humanos, de las personas jóvenes que residen de forma temporal o permanente y se encuentren transitando por el Estado y sus municipios;
- II. Sistematizar las políticas, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes del Estado de Tlaxcala;
- III. Reglamentar los componentes para una integración, elaboración, utilización y clasificación de la investigación con el fin de generar políticas públicas que inciden en el fortalecimiento al desarrollo integral de la dignidad de las personas jóvenes;
- IV. Fomentar en las personas jóvenes una cultura de conocimiento y participación en temas relacionados con la juventud Tlaxcalteca;
- V. Establecer la estructura orgánica del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud; y
- VI. Los derechos de las personas jóvenes y adolescentes previstos en el presente ordenamiento, se establecen de forma enunciativa más no limitativa.

Las disposiciones de la presente Ley no contravenir lo dispuesto en el Código Civil y el Código Penal, ambos del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se consideran personas jóvenes a las comprendidas entre los 12 y 29 años. Estos límites en la edad no reemplazan los establecidos en otras leyes e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Este ordenamiento reconoce los distintos aspectos de las personas jóvenes y adolescentes la necesidad de establecer líneas de acción de los órganos jurisdiccionales, a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos con el fin de garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado con las personas jóvenes.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Autoridades: organismos, dependencias, instituciones públicas encargadas de la aplicación y observancia de esta Ley;
- II. Asociación Juvenil: Agrupación de personas jóvenes que comparten un objetivo común, con personalidad jurídica propia de acuerdo con la ley;



- III. Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- IV. Consejo Juvenil Tlaxcalteca: consejo de participación juvenil, seguimiento y evaluación; órgano de participación plural y consultiva.
- V. Colectivo Juvenil: Agrupación de personas jóvenes en la que trabajan por un objetivo;
- VI. Conferencia Juvenil: Reunión de las personas jóvenes que permite debatir, analizar, consultar y opinar sobre las políticas y acciones dirigidas a las personas jóvenes.
- VII. Dignidad de la persona: Funge como un principio jurídico que permea en todo ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad;
- VIII. Director o directora: La persona titular del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud;
- IX. Discriminación: Entendiéndose como la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas;
- X. Egresados. Son los egresados del nivel Técnico Superior o de Educación Superior, que tendrán en carácter de trabajadores y/o empleados, una vez que ingresen al sector público o a la iniciativa privada;
- XI. Empresa. Compañía legalmente constituida conforme a los ordenamientos legales vigentes en nuestra Entidad Federativa, o persona física inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XII. Empresario o empresaria: Es la persona que desarrolla una actividad empresarial y que se ha constituido y adquirido la titularidad de las obligaciones y derechos establecidos en la ley de la materia;



XIII. Experiencia laboral. Aquella actividad que se adquiere profesional relacionada con algún tipo de trabajo;

XIV. Fondo: Al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles;

XV. Gobierno: Al Gobierno del Estado de Tlaxcala;

XVI. Gobernador: Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala;

XVII. Impuestos. Son los que recaen directamente sobre la persona física o moral, ya que se basan en la capacidad económica;

XVIII. Igualdad de Género: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

XIX. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XX. Instituto: Al Instituto Tlaxcalteca de la Juventud:

XXI. Joven: Persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende:

- a) Adolescente: El rango comprendido entre los 12 y antes de los 18 años:
- b) Mayor de Edad: El rango establecido entre los 18 y los 29 años cumplidos.

XXII.- Joven miembro de un pueblo o barrio originario: descendiente de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y cuya edad comprende la prevista en el artículo en el artículo 2° de esta Ley;

XXIII. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;

XXIV. Juvenil: A la construcción sociocultural transitoria de las personas jóvenes como sujetos de derechos;

XXV. Juventud: A las personas jóvenes como grupo de población en ejercicio de especificidad, territorialidad y autonomía con los derechos que prevé para ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes aplicables;

XXVI. Ley: A la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes para el Estado de Tlaxcala;



XXVII. Libre desarrollo de la personalidad: Persona que tiene derecho a elegir y decidir de forma libre y autónoma su proyecto de vida y desarrollo individual, es decir su autonomía, y la manera en que alcanzará sus metas y objetivos que le son relevantes;

XXVIII. Municipios: Los Órganos Político-Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el territorio Tlaxcalteca. Se integra por la población asentada en su territorio y un Gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la Ley;

XXIX. Órganos Públicos Autónomos: Son los entes que cuentan con autonomía funcional, presupuestal, de gestión y decisoria plena en la materia que les corresponda, los cuales no se encuentran subordinados a ninguno de los tres Poderes del Estado. Son órganos públicos autónomos: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Justicia Administrativa, y la Universidad Autónoma de Tlaxcala;

XXX. Patrón. La persona física o moral que tenga ese carácter en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo;

XXXI. Personas jóvenes y adolescentes: son aquellas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 12 años cumplidos y los 29 años cumplidos, identificadas como sujeto de derechos, actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del Estado de Tlaxcala y sus municipios;

XXXII. Persona Joven con Discapacidad: Personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXXIII. Persona Joven Emprendedora: Persona joven, que identifica una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio lícitos y organiza los recursos necesarios para ponerlo en marcha, convirtiendo una idea en un negocio concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos;

XXXIV. Persona Joven Empresaria: Persona joven mayor de edad que ejercita y desarrolla una actividad empresarial y que ha constituido y adquirido la titularidad de obligaciones y derechos establecidos en la legislación aplicable, realizando actividades organizadas en función de una producción o intercambio de bienes y servicios en el mercado:

XXXV. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en



las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXXVI. Perspectiva Juvenil: Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en la vida pública del Estado de Tlaxcala;

XXXVII. Plan: al Plan Estatal de Desarrollo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;

XXXVIII. Prácticas profesionales. Son el conjunto de actividades propias de la formación profesional de los educandos;

XXXIX. Primer empleo. Es el que ocupan aquellas personas por prestar en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón; y que previamente no han tenido un registro de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano de Seguro Social y que no haya sido beneficiado con algún programa social similar al del primer empleo;

XL. Primera Experiencia Laboral: Proceso de integración de los jóvenes de 15 a 29 años de edad al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes y códigos aplicables, la cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, no formal e informal;

XLI. Programa de Fomento al Primer Empleo Profesional. Es aquel que implementará la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado a fin de vincular a los prestadores de servicio social y prácticas profesionales con el sector privado y público;

XLII. Puesto de Nueva Creación. Un espacio o plaza laboral ocupada por un egresado;

XLIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente ley;

XLIV. Salario mínimo: es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

XLV. Secretaría. Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO);

XVI. Servicio Social. Se refiere al programa de carácter obligatorio requerido por instituciones académicas para poner en práctica los conocimientos que el estudiante ha adquirido en su preparación profesional;



XLVII. Trabajador. La persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo; y

XLVIII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de juvenil y de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

- **Artículo 4**. La presente Ley tiene la finalidad de proteger el bien jurídico al libre desarrollo de la personalidad de las personas jóvenes Tlaxcaltecas, así como el de implementar un marco normativo e institucional para el reconocimiento, ejercicio, goce y cumplimiento de los derechos de estás en el Estado. Para ello se establecen los mecanismos necesarios a fin de:
- I. Reconocer los derechos de las personas jóvenes en el Estado y garantizar su pleno goce y cabal ejercicio.
- II. Definir y regular las medidas, acciones y políticas públicas que deberán efectuarse para promover y fomentar el desarrollo integral de la juventud en el Estado, así como aquéllas que garanticen su acceso a la participación política y social, al proceso de desarrollo económico, educativo y cultural, así como a su inclusión social plena.
- III. Establecer, determinar y detallar los principios rectores de las medidas, acciones y políticas públicas que se lleven a cabo en el Estado en materia de juventud mencionadas en el artículo 2 de esta Ley.
- IV. Regular la organización y funcionamiento de las instituciones estatales y municipales encargadas de implementar las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- V. Establecer los medios a través de los cuales las personas jóvenes puedan tener fácil acceso a la rendición de cuentas que en términos de las leyes aplicables realizan las autoridades responsables de ejecutar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de sus informes y justificación de sus acciones, programas proyectos y actividades en materia de juventud, así como de las sanciones que en su caso se les apliquen cuando incumplan disposiciones legales en su perjuicio.

Artículo 5. La presente Ley tiene como propósito:

- Reconocer las necesidades propias de las personas jóvenes, y garantizar sus derechos humanos.
- II. Establecer las atribuciones que permitan a las autoridades definir planes, programas, proyectos y políticas a aplicarse en beneficio de las personas jóvenes, por parte del Estado y las organizaciones de la sociedad civil, en congruencia con los principios establecidos en los artículos 9 a 17 de esta Ley,



III. Proveer instrumentos y mecanismos para que las personas jóvenes accedan a los derechos que les reconoce este y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 6. El Plan Estatal de Desarrollo contendrá un apartado específico sobre las personas jóvenes, que será verificado por el Congreso del Estado. Igualmente, los diversos programas sectoriales y operativos anuales de las secretarías, dependencias, y los organismos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberán considerar explícitamente su acción respecto a la juventud.

Artículo 7. En la integración de los planes municipales de desarrollo deberán establecer un apartado específico sobre el desarrollo integral de las personas jóvenes, lo que será vigilado por el Congreso del Estado.

Artículo 8. Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos a través de los organismos competentes establecerán mecanismos institucionales para difundir de manera clara y efectiva el contenido de esta Ley entre las personas jóvenes.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 9. Las personas jóvenes son titulares de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordenamientos nacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el Entidad, circunscribiendo sólo en los casos y situaciones previstas en las normas legales señaladas en esta materia.

Las personas jóvenes en las edades comprendidas entre 12 años cumplidos y antes de 18 años, disfrutarán de los derechos que reconoce esta Ley, observando lo establecido de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres o tutores que comprende la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos judiciales aplicables; asimismo, se reconoce por parte de las autoridades del Estado de Tlaxcala el fomento, respeto, protección y garantía de estos derechos, teniendo en cuenta los principios de pro persona, interés superior de la niñez y del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el ejercicio de ellos sujetándose al grado de desarrollo cognitivo y progresivo de sus facultades.

Artículo 10. Las personas jóvenes forman un grupo de población con particularidades determinadas merecen atención y protección por parte de las instituciones del gobierno.

Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus facultades, poseen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los



derechos humanos de las personas jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, inalienabilidad, indivisibilidad, progresividad y propersona. En consecuencia, el Gobierno del Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes, en los términos de esta Ley y las demás normas legales aplicables.

Artículo 12. Las políticas, planes, programas, proyectos y acciones públicas y privadas dirigidas a las personas jóvenes y adolescentes deberán promover la plena vigencia de la perspectiva juvenil y de género.

Artículo 13. A ninguna persona joven se le podrá perjudicar o reprimir el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por discriminación o estigmatización debida a su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, o cualquier otra situación que contravenga el cumplimiento de la presente ley y demás normas locales e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reconoce el derecho de las personas jóvenes a la igualdad ante la ley, a una protección legal sin distinción alguna, a no ser arrestadas, detenidas, torturadas o desaparecidas, presas o desterradas arbitrariamente, así como el derecho al debido proceso.

Artículo 14. Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos de su interés, por medio de colectivos, organizaciones de la sociedad civil o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones de Gobierno y de la Iniciativa Privada que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Se reconoce el derecho en todo momento, de las personas jóvenes pertenecientes a comunidades de los pueblos originarios a vivir de conformidad con prácticas culturales y comunitarias que fomenten y desarrollen desde su propia identidad, incluyendo las relativas a su condición y costumbres como integrantes de un pueblo originario, siempre y cuando estas prácticas no sean contrarias o lesivas a otros derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 16. Las autoridades observarán los procesos que generan nuevas identidades y colectividades juveniles en la Entidad, promoviendo de forma sistemática una cultura de la tolerancia.

El gobierno a través de sus instituciones creará y empleará las políticas públicas necesarias para evitar y combatir acciones que promuevan el odio, discriminación, intolerancia o actitudes de exclusión, y cualquier otra acción tendiente a dañar los derechos de las personas jóvenes y adolescentes incluidos en este ordenamiento. Fomentará en todo momento y a través de programas y mecanismos diversos el diálogo como medio para la solución democrática de las diferencias.

Las autoridades, observando los principios de igualdad y no discriminación, procurarán atención a la situación de los grupos de jóvenes, que son víctimas de violación de sus derechos por alguna circunstancia a personas jóvenes siguientes:

- I. De pueblos originarios o contexto originario;
- Pertenecientes a agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;
- III. Mujeres;
- IV. Migrantes;
- V. Jornaleros agrícolas;
- V. Vinculados a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural que entran en conflicto con la ley;
- VI. Víctimas de delitos;
- VII. Sin garantías de seguridad en materia laboral;
- VIII. Con identidades sexuales no heterosexuales y que forman unidades familiares;
- IX. Que padezcan alguna situación médica que ocasione discriminación;
- X. Con discapacidad;
- XI. Que vivan afectados por exclusión social;
- XII. Que se hallen privados de su libertad, que estén cumpliendo, o hayan cumplido una sentencia judicial, y
- XIII. Expuestos a entornos de violencia.

Artículo 17. Concierne a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a los organismos autónomos, en el área de sus competencias, así como a las organizaciones de la sociedad civil, establecer y fomentar, los programas sociales, culturales, políticos y productivos, de forma preventiva y de atención, que motive a



las personas jóvenes y adolescentes la participación en dichas actividades, procurando que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida responsable, el bienestar, la equidad, la inclusión, la solidaridad, el respeto, la paz, la justicia, la formación integral de las personas jóvenes y la libre participación política, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

CAPÍTULO I

DERECHOS Y SEGURIDAD PERSONALES

Artículo 18. Los derechos y garantías establecidos en la presente Ley son inherentes a la condición de persona, y, por consiguiente, son de orden público, interdependientes, inalienables, indivisibles e irrenunciables, tanto individual como colectivamente.

Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad ante la ley, al respeto de su libertad, al ejercicio de esta, a una protección legal sin discriminación ya sea fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, étnica o cultural o a un grupo de identidad, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, el estado civil, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos, su contribución económica al seno familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiera ser, invocada para establecer tratos desiguales que afecten la dignidad humana y tengan por objeto anular o afectar sus derechos. Así como al debido proceso. Prohibiendo cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y dignidad de la persona, así como, en general, todo acto que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

CAPÍTULO II

DERECHO AL EMPLEO

Artículo 19. Las personas jóvenes y adolescentes tienen derecho a un empleo digno y bien remunerado, que tome en cuenta la edad, seguridad, aptitudes, vocación y que contribuya a su desarrollo personal y profesional.

El Estado establecerá los mecanismos institucionales para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; y adoptará las medidas apropiadas para promover y crear las condiciones que permitan a las personas jóvenes y



adolescentes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, implementando políticas necesarias que estimulen a las empresas para promover actividades de inclusión y calificación en el trabajo. Asimismo, procurará que el empleo de las personas jóvenes y adolescentes no se interponga o interrumpa en la medida de lo posible a su educación y promoverá, en los términos previstos en las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

El gobierno en el ámbito de su competencia establecerá vínculos con organizaciones, cámaras y dependencias afines y coordinará la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo

El Gobierno tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, se centrará en reglas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo con la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en la materia.

CAPÍTULO III

DE LA PRIMERA EXPERIENCIA LABORAL

Artículo 20. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias de la administración centralizada y descentralizada; los poderes Legislativo y Judicial; los Ayuntamientos y los órganos públicos autónomos, deberán crear y mantener por lo menos, el dos por ciento de su plantilla laboral, destinada a las Personas Jóvenes egresadas del Nivel Superior de Educación en el Estado.

Artículo 21. La Secretaría del Trabajo y Competitividad del Estado publicará las convocatorias y llevará a cabo los lineamientos a que se refiere el artículo anterior y puedan acceder al programa del fomento a la primera experiencia laboral, en el sector privado o público. Asimismo, deberá diseñar acciones gubernamentales para vincular e incorporar a las Personas Jóvenes al ámbito laboral.

Artículo 22. La Secretaría del Trabajo y Competitividad del Estado, expedirá los requerimientos generales para que las Personas Jóvenes puedan acceder al Programa de Fomento a la primera experiencia laboral.

Artículo 23. Para ser beneficiario del programa, es necesario que las Personas Jóvenes reúnan los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años y menor de 29 años;
- II. Ser tlaxcalteca y haber residido al menos cinco años en el Estado de Tlaxcala;
- III. Ser egresado de Instituciones de Educación Superior en el Estado de Tlaxcala;



- IV. Contar con título profesional o certificado que acredite la terminación de sus estudios como Técnico Superior Universitario o de Educación Superior, expedidos por la autoridad legalmente facultada para ello;
- V. No cuente con registro de aseguramiento en el régimen obligatorio de seguridad social, por haber laborado profesionalmente, previamente;
- VI. No haber desarrollado alguna actividad laboral formal, ya sea en el sector público o privado, y
- VII. No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio de algún programa social.
- **Artículo 24.** Las Personas Jóvenes que acrediten su servicio social o sus prácticas profesionales en el sector privado o público tendrán derecho de preferencia, a un puesto de nueva creación, siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior de la presente Ley.
- Artículo 25. Las personas Jóvenes gozarán por lo menos de un Salario Mínimo Profesional, en términos del artículo 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual se incrementará de acuerdo con el índice de crecimiento económico nacional.
- Artículo 26. Las relaciones laborales que se establezcan con los trabajadores a que se refiere esta Ley, se sujetarán a las normas laborales aplicables atendiendo al empleador y en su caso, a la Ley Federal del Trabajo o a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, según sea el caso.
- **Artículo 27.** Las funciones para desempeñar la primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica. En ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de la formación técnica, académica o profesional de las personas jóvenes.

Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Todas las autoridades del Estado adoptarán las medidas necesarias para ello.

El Gobierno impulsará políticas públicas, con el financiamiento adecuado, para la capacitación de las personas jóvenes con discapacidad a fin de que puedan incorporarse al empleo, así como también adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y creará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de las personas jóvenes en el trabajo.



Artículo 28. Las empresas que se integren al Programa de la primera experiencia laboral recibirán los beneficios que establezca La Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y demás leyes aplicables.

Las políticas públicas deben contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado, teniendo como objeto principal favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto su derecho al trabajo; así como prácticas profesionales remuneradas vinculadas con la formación profesional.

La Procuraduría General de Justicia del Estado generará esquemas de acción para prevenir la explotación laboral y sexual de las personas jóvenes, así como la trata de personas.

El Gobierno promoverá el Programa de fomento a la primera experiencia laboral, a través de la creación de fondos y créditos accesibles para las personas jóvenes del Estado de Tlaxcala.

Artículo 29. Las políticas públicas que implemente el Gobierno del Estado dentro del Programa de fomento a la primera experiencia laboral de las personas jóvenes tendrán los siguientes objetivos:

- a) Procurar que las personas jóvenes adquieran conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;
- b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado; y
- c) Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral en condiciones de igualdad y no discriminación.

El Plan Estatal de Desarrollo, dentro de sus lineamientos, deberá contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado teniendo como objeto principal el favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto, su derecho al trabajo.

Artículo 30. La Secretaría de Planeación y Finanzas será la encargada de instrumentar el deducible de impuestos a las personas físicas o morales, que contraten a las personas jóvenes egresadas del Nivel Superior de Educación en el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico en su artículo 33; de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala del ejercicio fiscal que corresponda en su capítulo II.

CAPÍTULO IV



DEL ESTIMULOS A LAS PERSONAS JÓVENES EMPRENDEDORAS

Artículo 31. El Gobierno por medio de las Dependencias o Entidades que por competencia corresponda, integrará y establecerá reglas y programas de operación específicos que abonen a la constitución de políticas públicas que promuevan el fomento emprendedor en el marco de esta Ley y su reglamento.

Se buscará además fomentar y promover la cultura y formación emprendedora impulsando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio en los planteles de los niveles de educación media superior y superior en la Entidad, incorporadas al Sistema Educativo en el Estado, así como promover y fomentar la inserción de las personas jóvenes al sector empresarial. Asimismo, establecerá mecanismos de mejora regulatoria, compensación y estímulo que contribuyan al fomento emprendedor de las personas jóvenes.

Artículo 32. El Gobierno fomentará y promoverá el desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por las personas jóvenes.

Artículo 33. Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior, el Gobierno deberá generar condiciones de competencia en igualdad de oportunidades y estimular la capacidad emprendedora de las personas jóvenes para liberar las potencialidades creativas de las mismas, de manera que éstas puedan contribuir al sostenimiento de las fuentes productivas en el Estado y a un desarrollo regional equilibrado.

Artículo 34. Los principios por los cuales se regirán las actividades emprendedoras, son las siguientes:

- I. Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad y desarrollo del interés por la innovación, creatividad, competitividad y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;
- II. Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;
- III. Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, la naturaleza, sus recursos y su comunidad, y
- IV. Difusión de los procedimientos, normas, reglas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de gobierno.
- La Secretaría del Trabajo y Competitividad del Estado en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y la de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentar, promover y desarrollar programas de capacitación para el manejo de las relaciones obrero- patronales y cultura laboral y jurídico administrativa mediante enlaces con organizaciones, cámaras y



dependencias afines, así como coordinar la puesta en marcha de las acciones necesarias en las consecución de los objetivos del presente capítulo.

Artículo 35. El Gobierno y las empresas ofrecerán apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollen y promuevan proyectos de:

- Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;
- II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;
- III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia;
- IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos
- V. Creación de empleos para jóvenes, y
- VI. Proyectos productivos en las regiones o comunidades en los que se creen empleos para que los jóvenes se arraiguen en sus comunidades.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 36. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir educación pública, laica y gratuita, en los términos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, así como en la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala y demás normas aplicables. Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, y en general a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse o continuar preparándose en su desarrollo personal y social; anteriormente señaladas.

El Gobierno reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación y garantizará la universalización de la educación media, en el ámbito de su competencia, y en los términos previstos en el párrafo anterior. Asimismo, fomentará el acceso a la educación superior, adoptando las medidas y los programas necesarios para ello.

La educación fomentará también el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y legalidad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la perspectiva de género.

Se reconoce la obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad. La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias



y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la pluralidad cultural, el respeto a las culturas étnicas, y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la equidad de género.

Se reconoce que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación en la vida del mismo, siempre que se cubran los requisitos de ingreso, y la capacidad de éste así lo permita.

El Estado aplicará los programas y mecanismos que permitan a las personas jóvenes que truncan sus estudios por diferentes circunstancias, reintegrarse a los sistemas educativos.

El Estado brindará las herramientas para el fomento e impulso a la investigación científica y creatividad en la juventud.

Artículo 37. En los programas educativos son competencia del Estado y se deberá enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.

Artículo 38. Las jóvenes madres, y aquéllas que se encuentren en estado de gravidez tienen derecho a continuar con sus estudios de manera regular sin que su condición pueda causar impedimento alguno para este fin.

El Estado implementará un programa de becas educativas, mecanismos y acciones que promuevan, gestionen, y les faciliten, continuar con sus estudios para personas jóvenes que sean padres o madres.

Artículo 39. Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deberán procurar:

- I. Fomentar una educación basada en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales; y, el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural.
- II. Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;
- III. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigo físicas o psicológicas, así como las sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes en todas las instituciones educativas.



- IV. Promover la investigación, formación y la creación científica;
- V. Informar sobre las consecuencias que acarrean prácticas como el sedentarismo, la mala alimentación, el exceso en el consumo de alcohol, tabaco y el uso de drogas y enervantes.
- VI. Informar y promover la salud integral de las personas jóvenes.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE LAS PERSONAS JÓVENES CON DISCAPACIDAD

Artículo 40. Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna por medio del ejercicio efectivo de todos sus derechos humanos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41. El Gobierno, en coordinación con el Instituto y a través del fomento a la primera experiencia laboral, promoverá programas y políticas que permitan que las personas jóvenes con discapacidad, en el momento que lo consideren conveniente y en términos de la legislación vigente, sean insertados al ámbito laboral para que con ello logren su independencia y autonomía. Para garantizar lo anterior, el Gobierno Estatal y Municipal a través de las instancias competentes, debe promover, proteger, respetar y garantizar el debido ejercicio de los derechos inherentes al trabajo, respetando en sus actuaciones el principio pro persona y la participación plena en la sociedad.

Artículo 42. El Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado debe establecer lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para las personas jóvenes con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o en su caso su custodia.

El Gobierno, a través del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado dispondrá de los recursos y medios para asegurar a las personas jóvenes con discapacidad el acceso efectivo a la educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, de salud y rehabilitación, así como oportunidades de esparcimiento con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social, para ello deberá entre otras acciones, adecuar e implementar la accesibilidad arquitectónica y física al transporte, los edificios públicos, centros de educación, de salud, recreativos, deportivos y culturales, en términos de la Ley de la materia aplicable.

Artículo 43. Las empresas que contraten a personas jóvenes con discapacidad recibirán los beneficios fiscales que para tal efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala en su Capítulo II, aplicables en la materia; y en términos del artículo 33 de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala.



CAPÍTULO VII

DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 44. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, maternidad soltera, invalidez, viudez, orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. El Estado adoptará las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de este derecho.

Las personas jóvenes tendrán derecho a acceder a programas de protección social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de vulnerabilidad social, que coadyuven en la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

Los programas de protección social para jóvenes deberán diseñarse, planearse y ejecutarse de acuerdo con las necesidades propias de los y las jóvenes, deberán procurar su atención y protección integral en tanto pueden procurarse los cuidados necesarios por sí mismos.

El Estado dará trato especial y preferente a los y las jóvenes que se encuentren en situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva. Para tal efecto, promoverá y desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para las personas jóvenes, especialmente para los que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas e indígenas y para aquéllos con discapacidad.

Las personas jóvenes en situación de calle tienen derecho a ser protegidos de las problemáticas que enfrentan en la calle y recibir la atención y orientación especial. Para este efecto, los elementos de corporaciones de seguridad pública recibirán una capacitación especial a fin de que conozcan y estén en posibilidades de respetar y hacer respetar los derechos de las personas jóvenes. Además, tienen derecho al acceso a los servicios de educación y a la capacitación para el trabajo; a recibir información y orientación para la protección de sus derechos; y respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia.

El Estado implementará las acciones necesarias a través del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud para que las personas jóvenes víctimas de pornografía, turismo sexual y prostitución, cuenten con programas de atención especializados para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

CAPÍTULO VIII



DE LAS PERSONAS JÓVENES Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 45. Las personas jóvenes y adolescentes en situaciones especiales en riesgo de exclusión social tales como, la indigencia, situación de calle, con discapacidad, privados de su libertad y una vez que alcancen nuevamente la misma en los términos de ley, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad siendo sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Artículo 46. Las personas jóvenes que viven y sobreviven en situación de calle, tienen derecho a recibir la atención, orientación e información para el respeto, garantía, promoción y protección de sus derechos; para este efecto, los elementos de las instituciones de seguridad pública, de impartición de justicia y de salud, recibirán capacitación especial a fin de que conozcan y estén en posibilidades de respetar y hacer respetar los derechos humanos de las personas jóvenes en estas circunstancias.

Además, contarán con todos los derechos señalados en el presente ordenamiento y tendrán acceso a los servicios de educación y a la capacitación para el trabajo; a recibir información y orientación para la protección de sus derechos; de los programas de desarrollo social y humano, así como a ser sujetas y beneficiarias de las políticas, programas y acciones que se desarrollen en esta materia.

Los programas dirigidos a las personas jóvenes que viven y sobreviven en situación de calle se diseñaran e implementarán a partir de un enfoque de derechos humanos a fin de evitar la estigmatización, criminalización y discriminación. En particular se garantizará que la vida o el trabajo de las personas jóvenes que viven y sobreviven en calle no sea motivo de discriminación, violencia, tratos crueles, inhumanos, degradantes, o que se les apliquen medidas asistenciales que no promuevan sus derechos humanos y un proyecto de vida digna en el largo plazo.

Artículo 47. En forma específica las autoridades competentes implementarán acciones necesarias para que las personas jóvenes que viven y sobreviven en situación de calle y víctimas de trata de personas y explotación humana cuenten con programas de atención especializados para su atención médica, jurídica, y su rehabilitación física y psicológica, en términos de lo establecido en la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos En Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Mismos en el Estado de Tlaxcala, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. Las personas jóvenes en situaciones de pobreza o que viven y sobreviven en situación de calle, con uso problemático de sustancias drogas o cualquier otra condición que le produzca exclusión social, tienen el derecho a ser integradas a la sociedad y a ejercer sus derechos, favorecerse de las oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios que mejoren su calidad de vida, en los términos de la presente Ley, la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



CAPÍTULO IX

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 49. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes. El fomento del deporte estará enmarcado por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. El Estado impulsará dichos valores, así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

El Estado promoverá, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de las personas jóvenes en los planos físicos, intelectual y social, garantizando en todo momento los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos.

La dependencia correspondiente impulsará los mecanismos para el acceso de todas las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como un programa de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

Artículo 50. A través del Plan diseñará y promoverá una política de deporte dirigida a las personas jóvenes como instrumento para mejorar su calidad de vida como alternativa en el uso de su tiempo libre o impulso de su actividad profesional. Con ese objetivo implementará un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles. También desarrollará campañas permanentes de difusión sobre los beneficios que trae consigo la práctica cotidiana de actividades físicas y deportivas.

Asimismo, fomentará que las personas jóvenes cuenten con espacios suficientes y con la infraestructura necesaria y segura, para el ejercicio del derecho al deporte; promoverá y cuidará que la práctica deportiva en clubes aficionados o profesionales no limite o imponga dinámicas que coarten o perjudiquen el libre desarrollo deportivo de las personas jóvenes.

El Gobierno impulsará los mecanismos para el acceso de todas las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como un programa de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

CAPÍTULO X

DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

Artículo 51. Las personas jóvenes y adolescentes tienen derecho a una alimentación y nutrición adecuadas que le aseguren la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.



Artículo 52. Las instituciones y las distintas autoridades en el ámbito de sus competencias deberán garantizar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las personas jóvenes.

CAPÍTULO XI

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 53. Las personas jóvenes y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. Se reconoce la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás leyes aplicables.

Ante el ejercicio de este derecho deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de las comunidades de los pueblos originarios o indígenas y de los integrantes de un pueblo o barrio originario en la Entidad.

El Estado fomentará y promoverá la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental, entre las personas jóvenes.

CAPÍTULO XII

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 54. Las personas jóvenes, tienen derecho a la salud integral, tanto física como mental, y de calidad. Se entiende por salud un estado de bienestar físico, mental y social.

Las personas jóvenes, tienen derecho a que se les presten los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades.

Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, el acceso a métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el sobrepeso, la obesidad, los trastornos alimenticios, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas; el derecho a la confidencialidad de su estado de salud física y mental; al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva; y a que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable.

Las personas jóvenes con uso problemático de sustancias adictivas tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación, y en ningún caso los y las jóvenes



rehabilitados podrán ser privados, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

El Estado establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del consumo de drogas nocivas para la salud, y en general, de cualquier adicción.

Artículo 55. Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, el Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionar de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.

Este derecho incluye la atención primaria, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud personas jóvenes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos no planeados, el acceso a la información y la provisión de métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en este sector de la población, así como la información y prevención del sobrepeso, la obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, el uso problemático de drogas, la confidencialidad del estado de salud física y mental, el respeto del personal de los servicios de salud, en particular a lo relativo a su salud sexual y reproductiva, y que los tratamientos le sean prescritos conforme con la legislación aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad del estado de salud física y mental de la persona joven.

Las personas jóvenes con uso de estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia tienen derecho a recibir servicios de atención para la prevención, educación, reducción de daños, el tratamiento, rehabilitación y reinserción social. En ningún caso las personas rehabilitadas podrán ser privadas, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

Para la calidad integral de estos servicios, el Gobierno desarrollará, simultáneamente, los aspectos técnicos y humanos del tratamiento médico sanitario, en los marcos establecidos en la ley, garantizando en la proporción que sea posible de acuerdo con el monto de presupuesto asignado para estas actividades, el abasto de insumos y medicamentos, y el mantenimiento y renovación del equipo. Para la prestación de los servicios se incluye la actualización continua del personal, acorde a los avances científico-técnicos, de investigación; de las áreas de promoción y fomento a la salud, la prevención, la terapéutica, el diagnóstico, las actividades de vigilancia sanitaria y epidemiológica y las acciones preventivas con la participación de comunidades y grupos organizados.

Artículo 56. El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes.



Artículo 57. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación en sexualidad.

El derecho a la educación comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa a la reproducción, sus implicaciones y a las responsabilidades que trae consigo.

La educación sexual se impartirá sin discriminación en todos los niveles educativos, y fomentará una conducta responsable e informada, en el ejercicio de ésta, orientada a suprimir la coerción, el abuso, la violencia y la explotación sexual, así como evitar el embarazo no planificado y las enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el VIH.

Artículo 58. Las personas jóvenes tienen derecho al libre desarrollo de su sexualidad. El Estado se obliga a establecer las políticas necesarias para que las personas jóvenes tengan la información necesaria para el libre ejercicio de este derecho. La información deberá ser culturalmente relevante, clara, completa, científicamente rigurosa y correcta, fundamentada en evidencia, libre de prejuicios y apropiada a la edad. Además, tomará las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre las personas jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.

En los casos en que la información sea solicitada por las personas jóvenes menores de 18 años, no será requisito para otorgarlas el consentimiento del tutor o representante legal.

El Gobierno a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las Secretarías que corresponda, tomarán las medidas necesarias para la prevención de la explotación humana, abuso y el turismo sexual, y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre las personas jóvenes. Asimismo, promoverá la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas, en el marco de las leyes que sean aplicables.

Se reconoce la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación en sexualidad de las personas jóvenes.

Artículo 59. El Gobierno, a través de la Secretaría de Salud, dará cumplimiento al derecho constitucional de protección de la salud, que tiene entre otras finalidades, el bienestar físico, mental y social de las personas jóvenes especialmente de mujeres, integrantes o miembros de una comunidad indígena, o personas jóvenes discapacitadas, con el fin de contribuir así al pleno ejercicio de sus derechos.

Los servicios de interrupción legal del embarazo solicitados por las mujeres jóvenes se realizarán en condiciones de atención médica segura, pertinente, oportuna y adecuada, con pleno respeto a su dignidad humana y autonomía, en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, y deberá prestarse libres de prejuicios y malos tratos.



El Gobierno tomará las medidas necesarias para que se garantice el derecho de todas las personas jóvenes a decidir sobre aspectos reproductivos libres de coacción, presión y amenazas.

Artículo 60. El Gobierno diseñará y promoverá la realización de campañas permanentes e intensivas dirigidas a las personas jóvenes, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 61. Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar y recibir información y atención de la Secretaría de Salud para conocer las medidas de prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como de los patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 62. La Secretaría de Salud de conformidad a sus atribuciones proporcionará atención a las personas jóvenes con sobrepeso, obesidad, anorexia, bulimia o cualquier patrón alimenticio y de actividad no saludable que lo soliciten.

La atención de estos trastornos alimenticios es prioritaria para el Sistema de Salud del Gobierno del Estado, por lo que sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, destinarán los recursos necesarios y suficientes, servicios, medidas y políticas públicas, que permitan a hacer efectivos su prevención, tratamiento y control entre las personas jóvenes del Estado de Tlaxcala.

El Gobierno deberá promover que los medios de comunicación se comprometan a evitar las campañas con publicidad engañosa y estimulará mediante distintos mecanismos la difusión de publicidad que promueva hábitos y patrones de consumo informado y saludable.

CAPÍTULO XIII

DEL DERECHO A LA CULTURA, AL ARTE, A LA CIENCIA, A LA RECREACIÓN, AL TIEMPO LIBRE Y EL LIBRE ESPARCIMIENTO

Artículo 63. Las personas jóvenes tienen derecho a la cultura y a la libre expresión y creación artística con acceso a espacios culturales y a expresarse artísticamente de acuerdo con sus propios intereses, disciplinas, estilos y expectativas.

El Estado establecerá políticas para estimular y promover la creación artística y cultural de las personas jóvenes; fomentar, respetar y proteger las culturas autóctonas y nacionales, así como a desarrollar programas de intercambio y otras acciones que promuevan una mayor integración cultural entre personas jóvenes mexicanas y de la comunidad internacional.



La autoridad promoverá y garantizará, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de las personas jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional; contempla mecanismos para el acceso de las personas jóvenes a distintas manifestaciones culturales, además de un sistema promotor de iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en rescatar elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado.

Artículo 64. Las personas jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento. Este derecho será considerado como factor indispensable para el desarrollo integral de las personas jóvenes.

El Gobierno promoverá el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los intereses de las personas jóvenes.

Artículo 65. Las personas jóvenes tienen el derecho a ser respetados en el libre ejercicio de su identidad cultural, al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Gobierno del Estado de Tlaxcala en la materia.

Este derecho incluye el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento de su tiempo libre. Además, el derecho a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

Para el ejercicio de este derecho, las personas jóvenes deberán cumplir los requisitos que en cada caso determinen los programas que correspondan.

El Gobierno promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa de las personas jóvenes en los términos de esta Ley, y a través de la Secretaría de Cultura del Estado.

Artículo 66. El Gobierno garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, el fomento, la promoción y protección de creaciones y expresiones artísticas y científicas de las personas jóvenes, el intercambio cultural y científico en los niveles de Gobierno.

Artículo 67. El Gobierno garantizará el diseño de los programas tendentes a promover, fomentar y garantizar las expresiones científicas, creativas, culturales y artísticas de las personas jóvenes, promoviendo la participación juvenil libre.

Este derecho incluye el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento de su tiempo libre. Además, el derecho a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional y regional, cuando se cumplan con los requisitos que otras disposiciones legales señalen para estos efectos.



Artículo 68. El Gobierno, por medio del Instituto y la Secretaría de Cultura, implementará políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos mediante las unidades adscritas a su cargo.

Por ninguna razón se podrá imponer a las personas jóvenes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que menoscaben este derecho.

El Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las personas jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas.

Artículo 69. En el Plan Estatal de Desarrolla del Gobierno del Estado fomentará la implementación de programas de capacitación, normativas, protocolos e instrumentos que eviten que las autoridades policiacas, ministeriales y encargadas de la seguridad pública adopten posturas prejuiciosas o represivas contra la recreación de las personas jóvenes, sin el apego a los principios del debido proceso, el uso debido de la fuerza, el respeto de los bienes jurídicos propios o ajenos, o que provoquen el trato violento, inhumano, cruel o degradante hacia las personas jóvenes que participan en las mismas.

Artículo 70. El Gobierno del Estado, implementará programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos mediante los cuales se les brinden las bases que les permitan reaccionar con oportunidad, diligencia, eficiencia y con el debido grado del uso de la fuerza, frente a las situaciones de emergencia que se generen durante el desarrollo de eventos imprevistos en los que intervengan personas jóvenes, lo anterior en atención a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de la presente Ley.

En todos los casos el Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las personas jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas lícitas.

Artículo 71. El Gobierno diseñará y promoverá una política de recreación que, entre otras, considere el acceso de las personas jóvenes a espacios, prácticas y modalidades de uso del tiempo libre y la recreación de acuerdo a sus intereses y con estricto apego a la legalidad y al respeto a sus derechos humanos.

CAPÍTULO XIV

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, PERSONALIDAD INTIMIDAD E IMAGEN PROPIA

Artículo 72. Las personas jóvenes tienen derecho a mantener su identidad cultural, costumbres y tradiciones, así como transmitirlas en un ambiente de libertad a sus descendientes.

Artículo 73. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de su intimidad, personalidad, identidad e imagen propia.



Artículo 74. Las personas jóvenes tienen derecho a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, etnia, filiación, creencia y cultura. Este derecho implica fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que distinguen a los y las jóvenes respecto a otros sectores sociales y que, a la vez, los cohesionan con otros. Así mismo, se reconocen las particularidades de las personas jóvenes pertenecientes a los pueblos indígenas y su derecho a vivir de acuerdo con sus prácticas culturales a emplear libremente su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

El Estado, promoverá el debido respeto a la identidad de las personas jóvenes y garantizará su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

Artículo 75. El Gobierno reconoce el derecho de las personas jóvenes a existir, contar con una nacionalidad, generar sus propias identidades individuales y colectivas, formas de expresión que deseen en los términos de la legislación aplicable, y se obliga a protegerles en contra de agresiones psicológicas, físicas o de discriminación por el ejercicio de ese derecho en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Como parte de este reconocimiento, el Gobierno del Estado, establecerá programas para conocer, acercarse, reconocer y estimular las formas de identidad de las personas jóvenes, identificar sus problemas y generar políticas públicas que atiendan sus necesidades.

CAPÍTULO XV

DERECHO A LA JUSTICIA

Artículo 76. Las personas jóvenes tienen el derecho al acceso a la justicia. Este derecho implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley y a todas las garantías del debido proceso, reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO XVI

DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 77. Las personas jóvenes tienen derecho a la paz y a una vida libre de violencia, entendida como un estado de vida basado en la mutua comprensión, ayuda y respeto que emana del ser humano y se proyecta en la relación interindividual, de grupos y pueblos.



Artículo 78. El Gobierno promoverá acciones para que las personas jóvenes tengan acceso a una vida libre de todo tipo de violencias, promoviendo el respeto a los Derechos Humanos y una cultura de legalidad y de paz, con enfoque de justicia, enfatizando la erradicación y prevención de la violencia de género, de manera específica, respecto a la vida sexual y reproductiva en las mujeres.

CAPÍTULO XVII

DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 79. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política. El Estado fortalecerá los procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la participación de los y las jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones civiles que alienten su inclusión.

El Estado promoverá medidas que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se promuevan e incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

El Estado, deberá promover que las instituciones públicas fomenten la participación de las personas jóvenes en la formulación de políticas referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

Las personas jóvenes, tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas, y en la ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.

Artículo 80. Las autoridades deberán garantizar a las personas jóvenes las libertades de expresión y participación en los términos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

El derecho a expresar su opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de las personas jóvenes respecto de todos los asuntos que les afecten. Las autoridades en el ámbito de sus competencias propiciarán que se respete este derecho.

Las personas jóvenes tienen derecho a opinar, analizar, criticar y presentar propuestas en cualquier ámbito sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable en la materia.



- **Artículo 81.** Las autoridades ministeriales y judiciales emplearán todos los medios científicos y técnicos más avanzados que se conozcan para recibir y salvaguardar la información de las personas jóvenes, a fin de preservar su integridad, salud física y mental, y proteger su sano desarrollo.
- **Artículo 82.** El Gobierno promoverá que los medios de comunicación den a las personas jóvenes la oportunidad de acceder a expresar por medio de ellos sus ideas y opiniones a la sociedad, así como sus capacidades culturales y artísticas.
- **Artículo 83.** Las personas jóvenes tienen derecho a la información, por lo tanto, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias:
- I. Establecerán normas y políticas públicas encaminadas a que las personas jóvenes estén informadas de todo aquello que:
- a) Les sirva como orientación y utilidad en el ejercicio de su derecho de participación;
- b) Coadyuvar en su desarrollo y sirva para que se protejan a sí mismos, en la medida que les permita su madurez, de cualquier evento que pueda afectar su desarrollo integral;
- II. Propiciarán en términos de sus competencias que los medios de comunicación difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las personas jóvenes desde una perspectiva de género; incrementen sus conocimientos; fortalezcan sus capacidades analíticas y propositivas; les ayuden a formar una opinión propia, y promuevan el respeto de sus derechos;
- III. Promoverán que los medios de comunicación participen en la protección y respeto de los derechos de todas las personas jóvenes;
- IV. Establecerán programas tendentes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios de comunicación y sus efectos en las personas jóvenes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica hacia todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto.
- Artículo 84. Las personas jóvenes tendrán derecho al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales, conforme a la legislación aplicable. Los funcionarios estarán obligados a proporcionarles todo tipo de información de acuerdo a las disposiciones legales en la materia, así como promover la accesibilidad a las nuevas tecnologías de información y las comunicaciones; homologando los criterios y espacios donde se proporcione, difunda o coloque información pública para personas jóvenes invidentes y débiles visuales, a quienes se le garantizará el acceso pleno a la información pública en los medios adecuados.

CAPÍTULO XVIII



DEL DERECHO A LA LIBERTAD, LIBRE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 85. Las personas jóvenes y adolescentes tienen derecho a la libertad, en la extensión reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así mismo, tienen el derecho de tomar libremente decisiones sobre el cuidado y la calidad de vida, para su desarrollo personal.

En ninguna circunstancia y aún con la anuencia de sus padres o tutores, se permitirá que las personas jóvenes permanezcan contra su voluntad en programas de instituciones, grupos, centros de internamiento o cualquier otro tipo de organizaciones, donde se lleven a cabo, tratamientos, terapias o cualquier otra práctica que vulnere o menoscabe su dignidad.

Artículo 86. Las personas jóvenes y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento y expresión, este derecho comprende la libertad de difundir sus opiniones, información e ideas de toda índole, sean culturales, artísticas y políticas, a través de cualquier medio, haciendo uso de espacios públicos de manera lícita y que no vulnere los derechos humanos o bienes jurídicos de otras personas.

Artículo 87. Las personas jóvenes tienen derecho a formar asociaciones que busquen materializar sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 88. El Gobierno diseñará programas y acciones para acompañar la organización autónoma, democrática y comprometida socialmente, de manera que las personas jóvenes tengan las oportunidades y posibilidades de construir una vida digna.

Artículo 89. El Gobierno del Estado y los municipios en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales destinarán espacios y servicios que permitan el ejercicio del derecho al que se refiere este capítulo en condiciones de igualdad.

A fin de permitir la libre convivencia de las personas jóvenes en su comunidad, se procurarán:

- Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario,
- II. Facilitar el movimiento dentro de su comunidad, así como el uso legítimo de los espacios públicos.
- III. Las personas jóvenes y adolescentes tienen derecho a la información y podrán solicitarla en las diferentes instituciones, dependencias y organismos públicos, en



los términos que establece la legislación aplicable. Los funcionarios estarán obligados a proporcionarles todo tipo de información de acuerdo con las disposiciones legales en la materia; y

IV. Las personas jóvenes tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses como estudiantes, a conformar agrupaciones, sociedades de alumnos o cualquier otro tipo de representación estudiantil, a exponer y a defender sus puntos de vista en las instituciones educativas a las que pertenezcan, con respeto a la normatividad interna de las mismas; así como a presentar propuestas relativas al diseño, programación, y operación, de los planes de estudio.

CAPÍTULO XIX

DEL DERECHO A LA FAMILIA

Artículo 90. Las personas jóvenes tienen derecho a la formación de una familia y a establecer una que promueva relaciones donde se tenga el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros, y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.

Las personas jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.

El Estado, deberá crear políticas públicas, y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales, que fomenten los valores de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar y el sano desarrollo de las personas jóvenes en su seno, a través de políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familia.

Artículo 91. Las personas jóvenes tienen derecho a la formación de una familia, y a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsable e informada, y a la disolución de éste, en términos de lo que establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

El Estado promoverá las medidas legislativas que garanticen la conciliación de la vida laboral y familiar, así como el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad que permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.

CAPÍTULO XX

DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL



Artículo 92. Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo humano, social, económico, político y cultural, y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se realicen para tal fin.

El Estado adoptará las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros que hayan sido presupuestados para la ejecución de programas que atiendan a la promoción de la juventud, en el área rural y urbana.

La participación en la discusión para elaborar los planes de desarrollo y su integración en el proceso de implementación de las correspondientes acciones regionales y locales se dará en el marco de lo que dispone la Ley de Planeación del Estado.

Los municipios del Estado, en la medida de su capacidad presupuestal y mediante la gestión de los recursos que el Estado destine para el cumplimiento de dicho propósito, crearán una unidad administrativa especializada en atención a la juventud, la cual deberá coordinar esfuerzos con el Instituto a fin de establecer mecanismos que permitan el desarrollo en zonas rurales y urbanas por igual.

CAPÍTULO XXI

DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Artículo 93. Las personas jóvenes tienen el derecho a una vivienda adecuada y de calidad que les permita ejercer su proyecto de vida y favorezca sus relaciones de comunidad. El Estado adoptará medidas para que sea efectiva la movilización de recursos, públicos y privados, destinados a facilitar el acceso de las personas jóvenes a una vivienda que garantice como mínimo la seguridad de la tenencia; disponibilidad de los servicios; materiales, instalaciones e infraestructura adecuados; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación adecuada, y la adecuación cultural.

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE LA JUVENTUD CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 94. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración estatal, subordinado a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como



objetivo promover y respetar los derechos humanos de las personas jóvenes y adolescentes, así como de la rectoría de las políticas públicas en materia de juventud.

Artículo 95. El Instituto contribuirá a crear las condiciones que garanticen a las personas jóvenes y adolescentes del Estado, los derechos establecidos en esta ley, así como mayores niveles de oportunidad y de bienestar, tales como:

- I. Fomentar la oportunidad de las políticas del orden estatal y municipal, afines con la juventud;
- II. Elaborar, aplicar, difundir y coordinar el Programa de Juventud en el Estado;
- III. Proponer, dirigir y ejecutar los planes y programas de atención a las personas jóvenes y adolescentes en el Estado, que sean de su competencia;
- IV. Impulsar la participación de las personas jóvenes y adolescentes en el sector público, privado y social, para apoyar, encauzar, motivar y promoverlas en actividades académicas, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte;
- V. Promover e impulsar acciones de apoyo para el libre desarrollo de la personalidad;
- VI. Coordinar la ejecución conjunta de programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de las personas jóvenes y adolescentes;
- VII. Celebrar convenios con dependencias federales, entidades federativas, poderes del Estado, municipios, y otros organismos públicos y privados, que tengan como finalidad desarrollar actividades afines a lograr la participación de la juventud;
- VIII. Contar con un sistema de difusión, información e investigación para la juventud de la entidad;
- IX. Fomentar la participación individual y colectiva de la juventud en proyectos productivos, turísticos, culturales, sociales y demás;
- X. Fomentar y promover, ante las instancias competentes, estímulos fiscales derivado de las acciones que éstos desarrollen a favor de la juventud;
- XI. Recibir y ejercer los apoyos económicos, técnicos y materiales, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto; y
- XII. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 96. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar la política y los programas en materia de juventud, que permita incorporar plenamente a las personas jóvenes y adolescentes en el desarrollo del Estado; ajustándose a las características y necesidades de la Entidad;
- II. Evaluar la dimensión de las problemáticas afines con la juventud, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, y desarrollar acciones para atenderlas;
- III. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que, conforme a sus respectivas competencias, ejecuten los programas y acciones encaminadas a promover el desarrollo integral de la juventud;
- IV. Diseñar convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones, programas y proyectos tendientes al desarrollo integral de la juventud, así como otorgar reconocimientos a las personas jóvenes por sus méritos alcanzados;
- V. Organizarse con las diversas dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, para cubrir las expectativas sociales, culturales, deportivas e intelectuales en materia de juventud;
- VI. Contribuir con las dependencias de la administración pública federal, estatal y a los gobiernos municipales, en la difusión y promoción de los servicios que prestan a la juventud cuando así lo requieran;
- VII. Impulsar con los ayuntamientos, el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a la juventud;
- VIII. Gestionar recursos a favor de programas que fomenten el desarrollo de la juventud, y apoyar el trabajo de las personas jóvenes conforme a los objetivos del Instituto;
- IX. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones:
- a) Impulsar la organización juvenil.
- b) Fomentar la participación de las personas jóvenes en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario.



- c) Coordinar actividades de capacitación para el empleo dirigidas a la población juvenil.
- d) Canalizar a las personas jóvenes y adolescentes en actividades culturales, educativas y de recreación.
- e) Promover servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes.

Gestionar servicios de asistencia médica, psicológica, o en su caso, la atención a las personas jóvenes con problemas de adaptación social.

- g) Coordinarse con organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales con perspectiva de vulnerabilidad;
- X. Recibir y ejercer propuestas y sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;
- XI. Impulsar el mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;
- XII. Implementar campañas preventivas de corrección y rehabilitación a personas jóvenes con problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otros;
- XIII. Promover programas de apoyo integral para las personas jóvenes indígenas y de zonas marginadas;
- XIV. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo:
- XV. Fungir como representante del Ejecutivo del Estado en materia de la juventud, ante los ámbitos de gobierno federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Titular del Ejecutivo solicite su participación;
- XVI. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la ejecución de los mecanismos de ejecución de medidas de orientación y protección de los jóvenes menores, y

XVII Las demás que señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE LA JUVENTUD



Artículo 97. Para el cumplimiento de su objeto y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto estará conformado de la siguiente manera:

- I. Órganos de Dirección: responsables del gobierno, administración, operación y vigilancia del Instituto, y son:
- a) La Junta Directiva.
- b) La Dirección General.
- c) El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento, y
- II. Órganos de Operación: dependientes de la Dirección General, y responsables de la ejecución de las políticas públicas y de la operación de las atribuciones del Instituto para el debido cumplimiento de su objeto, y son:
- a) Contraloría Interna;
- b) Subdirección Administrativa;
- c) Subdirección de Bienestar y Servicios a las Personas Jóvenes;
- d) Subdirección de Comunicación Social;
- e) Subdirección de Investigación y Estudios sobre la Juventud;
- f) Subdirección Jurídica;
- g) Subdirección de Participación Política, Cívica y Social, y
- h) Subdirección de Personas Jóvenes con Discapacidad.

Estas áreas tendrán las obligaciones y funciones que establezca el Reglamento Interior.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 98. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado;
- II. Doce vocales, que serán los titulares de las Secretarías de Bienestar, de Desarrollo Económico; Trabajo y Competitividad; Planeación e Inversión; de Salud; Secretaría de Cultura; la Procuraduría General de Justicia; la Secretaria de Seguridad Ciudadana; la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA



de la Familia en el Estado; el Instituto del Deporte de Tlaxcala; el Consejo Estatal de Población, y el Instituto Estatal de la Mujer;

- III. Por cada miembro propietario se designará un suplente, en caso de ausencia del titular, el suplente contará con las mismas facultades de éste, y
- IV. El director general del Instituto, quien tendrá las funciones de secretario técnico, y participará con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 99. La Junta Directiva tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer en concordancia a los programas correspondientes, las políticas generales del Instituto, así como sus modificaciones, observando las leyes de Planeación del Estado y del Presupuesto Anual de Egresos del Estado y en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;
- II. Autorizar los programas y los presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Conocer y aprobar o rechazar, según proceda, los estados financieros anuales del Instituto;
- IV. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones;
- V. Aprobar la organización administrativa del Instituto;
- VI. Aprobar los planes y programas de trabajo, así como el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y sus modificaciones; los proyectos de inversión y la aplicación de los recursos asignados al Instituto de conformidad con las leyes en la materia.
- VII. Analizar, y en su caso, aprobar los informes trimestrales de avances financieros que rinda el director, y evaluar el cumplimiento de los programas técnicos aprobados;
- VIII. Analizar, aprobar o rechazar, según proceda, los informes de gestión que rinda el Director General;
- IX. Elegir y designar mediante convocatoria pública a las personas que participen en el proceso de conformación Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento;
- X. Garantizar en la emisión de la convocatoria pública y en el proceso de selección de los integrantes del Consejo de Participación Juvenil, la transparencia de los criterios de evaluación, entre los cuales, se debe considerar un esquema de representatividad que atienda a las regiones del Estado, el género, la diversidad y la pluralidad propias de las juventudes. Así como la experiencia de las personas



jóvenes postulantes en alguno de los temas que trabajarán las comisiones el Consejo;

XI. Designar al Contralor Interno del Instituto, conforme lo establezca el Reglamento Interior del propio Instituto.

XII. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y delegar en el director esta facultad hasta el monto o valores que se determinen en el Reglamento Interior:

XIII. Autorizar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con el sector público federal y con los municipios, así como los sectores privados y sociales, para complementar los fines del Instituto, así como delegar dicha facultad al director del Instituto en los términos y hasta por los montos que prevenga el Reglamento Interior;

XIV. Autorizar, en su caso, las unidades administrativas o delegaciones del Instituto en los municipios del Estado;

XV. Coadyuvar en la conformación de los Programas Operativos Anuales de la Juventud y colaborar con los sistemas de evaluación, seguimiento y control de información;

XVI. Participar en el análisis, discusión y valoración de los proyectos desarrollados en materia de juventud identificando el impacto de los mismos, y buscando adecuar y coordinar las funciones desarrolladas por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

XVII. Otorgar a favor del Director, la representación legal del Instituto con todas las facultades que correspondan al mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como las especiales que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Estas facultades las ejercerá en la forma que acuerde la Junta de Gobierno o el Reglamento Interior;

XVIII. Recibir las recomendaciones del Director General del Instituto o del Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento, para mejorar las políticas, programas o proyectos que en materia de juventud sean establecidos por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen o representan, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 100. La Junta Directiva funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien legalmente lo sustituya; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA



Artículo 101. La Junta Directiva deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando sea necesario; y debe operar en los términos que disponga el Reglamento Interior del Instituto.

En cada sesión se levantará acta, la cual previa aprobación de la misma en la sesión siguiente será firmada por quien la haya presidido y por el Secretario Técnico.

El Reglamento Interior que al efecto se expida, determinará los requisitos para emitir la convocatoria y los demás términos y condiciones relativas a las sesiones de la Junta.

Artículo 102. Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución o compensación alguna.

Artículo 103. Para garantizar el cumplimiento de las políticas y programas establecidos en materia de juventud, así como para apoyar al Instituto en todos los actos tendientes al cumplimiento de sus objetivos, el Presidente o el Secretario Técnico de la Junta Directiva, podrán invitar a las sesiones de la misma, a representantes de las diversas dependencias y organismos descentralizados de Gobierno del Estado y de los municipios; asimismo, a los representantes de las dependencias federales con representación en la entidad.

Artículo 104. Corresponde al presidente de la Junta Directiva:

- I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, y
- II. Las demás que le confiere esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 105. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser director o directora se requiere:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad y menor de 29 años al momento de su nombramiento;
- III. Tener residencia mínima de dos años en el Estado;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, y
- V. Haber destacado por su labor a favor de la juventud o tener experiencia en actividades relacionadas con la atención a la problemática de la juventud.
- VI. Nombrar a los puestos de mandos medios y superiores del Instituto, los cuales se harán previo examen de selección que se aplicará a todas las personas del Estado que deseen participar, de acuerdo con las bases que expida el Instituto y apruebe el Consejo de Administración.



Artículo 106. El director o directora del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto como apoderado legal para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley;
- II. Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, hasta por la cantidad y en las condiciones que autorice la Junta Directiva; siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del Instituto;
- III. Celebrar toda clase de contratos y convenios, en las condiciones que autorice la Junta Directiva, con los sectores público, social, privado e instituciones educativas, para la ejecución de acciones relacionadas con su objeto;
- IV. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y presentarlos para su aprobación en la Junta Directiva;
- V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el Programa Operativo Anual y el correspondiente anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones, avances y resultados;
- VI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas;
- VII. Presentar a la Junta Directiva, conforme a la periodicidad que ésta determine, el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes con sus respectivos indicadores;
- VIII. Presentar a la Junta los planes de trabajo, propuestas de presupuesto, informes de actividades y de estados financieros anuales del organismo, acompañados por los informes respectivos que se le requieran;
- IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentar a la Junta Directiva, por lo menos dos veces al año;
- X. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos a que llegue la Junta Directiva, y atender las recomendaciones de los órganos de control;
- XI. En calidad de Secretario Técnico de la Junta Directiva, coordinar la elaboración y el sistema de seguimiento y evaluación de los Programas Operativos Anuales en materia de juventud;
- XII. Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;



- XIII. Formular y proponer a la Junta Directiva el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto, con base en un modelo que permita contar con la estructura administrativa acorde a las necesidades del Instituto;
- XIV. Elaborar y mantener permanentemente actualizados el Manual General de Organización y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento del Instituto, informando de ello a la Junta Directiva;
- XV. Delegar en los funcionarios del Instituto las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;
- XVI. Presentar oportunamente ante las instancias correspondientes, el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, previamente aprobado por la Junta Directiva;
- XVII. Ejercer el presupuesto anual de egresos del Instituto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Promover la participación económica de instituciones, organismos y agencias nacionales e internacionales, tendientes a apoyar acciones y programas en beneficio de los jóvenes potosinos;
- XIX. Someter a la Junta Directiva la aprobación del personal de confianza de los dos niveles inmediatos inferiores al suyo;
- XX. Nombrar y remover al personal del Instituto conforme a la Ley, y
- XXI. Las demás que le asigne este ordenamiento, la Junta Directiva y otras disposiciones en la materia.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ACCIONES CON PERSPECTIVA DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 107. Los lineamientos en materia de política pública dirigidas a las personas jóvenes del Estado, deberán establecer acciones adecuadas para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural.

Para su ejecución y desarrollo deberá considerar los siguientes lineamientos:

 Impulsar la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en todos los ámbitos de la vida;



- II. Diseñar una planeación presupuestal que incorpore la perspectiva juvenil de género, que apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre las personas jóvenes;
- III. Promover la participación política de las personas jóvenes;
- IV. Fomentar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos sin menoscabo de estos;
- V. Promover la igualdad y acceso a la justicia para las personas jóvenes y adolescentes;
- VI. Establecer la eliminación de todo tipo de discriminación a las personas jóvenes y adolescentes.
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias y políticas y programas que criminalizan a las personas jóvenes;
- VIII. Implementar medidas que aseguren la corresponsabilidad en los planes, programas, acciones del gobierno con la escuela, el trabajo y la vida personal y familiar de las personas jóvenes; y
- IX. Formular y ejecutar políticas de trato no discriminatorio hacia las personas jóvenes en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.
- X. Implementar programas específicos para prevenir el embarazo en adolescentes.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES, Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Artículo 108. Las obligaciones y facultades determinadas en este capítulo, para garantizar los derechos de las personas jóvenes y adolescentes, deberán ejercerse a la par con las facultades establecidas en otras leyes o reglamentos a efecto de proteger con mayor eficacia los derechos de la juventud.

Artículo 109. En materia de juventud, al Gobernador del Estado compete:

- I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, las metas, estrategias y acciones con una perspectiva de desarrollo integral de las personas jóvenes, en donde se consideren los principios y los derechos establecidos en esta Ley;
- Establecer acciones dirigidas a la creación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, en beneficio de la juventud;



- III. Facilitar el acceso a servicios y beneficios sociales que promuevan el desarrollo integral de las personas jóvenes;
- IV. Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas, con los municipios, organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, para concretar acciones que tengan por objeto la promoción, difusión, fomento, investigación, ejecución y supervisión en materia de juventud;
- V. Incluir en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente, la consideración de los recursos necesarios para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de programas en materia de juventud en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 110. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:

- I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;
- II. Aprobar los planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;
- III. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley;
- IV. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;
- V. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;
- VI. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;
- VII. Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo;
- VIII. Establecer una Dirección Municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud;



- IX. Constituir un consejo ciudadano de personas jóvenes que, de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, que tendrá por objeto:
- a) Participar con la instancia municipal de la juventud, mediante la presentación de propuestas y opiniones, en el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.
- b) Formular observaciones, opiniones, recomendaciones y propuestas para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.
- c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su conocimiento al titular de la instancia o dirección administrativa municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.

El consejo ciudadano de personas jóvenes se integrará con 8 personas jóvenes mayores de edad, de las cuales atendiendo al principio de paridad de género cuatro serán mujeres y cuatro serán hombres, seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención de los pueblos y las comunidades con características de pueblos originarios o indígenas.

El consejo ciudadano de personas jóvenes será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de un año.

El consejo ciudadano de personas jóvenes actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será elegido por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y

X. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 111. En materia de juventud, a la Secretaría de Gobierno le corresponde:

- Promover la participación de las personas jóvenes en los programas de protección civil;
- II. Establecer mecanismos para recibir y atender las peticiones y quejas de los y las jóvenes en asuntos que les afecten directamente, y
- III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 112. En materia de juventud, a la Secretaría de Finanzas le corresponde:



- I. Proponer y estimular una política fiscal que apoye la Primera Experiencia Laboral;
- II. Proponer estímulos fiscales para las empresas del sector público y privado que apoyen proyectos de jóvenes;
- III. Fungir como fideicomitente de la administración pública estatal en los fideicomisos constituidos por el Ejecutivo para proyectos de juventud, y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 113. En materia de juventud, a la Secretaría de Bienestar le corresponde:

- I. Incluir lo establecido en esta Ley en el diseño y coordinación de la política de desarrollo humano y social;
- II. Promover la construcción de la infraestructura y el equipamiento indispensable para el goce de los derechos de las personas jóvenes establecidos en esta ley;
- III. Promover e impulsar proyectos productivos de carácter social para jóvenes, que les permitan generar ingresos para superar las condiciones de pobreza a partir de un desarrollo sostenible;
- IV. Ayudas funcionales para personas con discapacidad; y
- V. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- Artículo 114. En materia de juventud, a la secretaría de Infraestructura le corresponde:
- I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al definir la política general sobre desarrollo urbano, vivienda y obras públicas:
- II. Promover mecanismos que faciliten la edificación, el mejoramiento y la rehabilitación de vivienda para jóvenes, y
- III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115. En materia de juventud, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala le corresponde:

- Establecer una política de promoción de transporte público considerando la situación de las personas jóvenes, y
- Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 116. En materia de juventud, a la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde:



- I. Considerar los principios y los derechos establecidos en esta ley al planear, regular, fomentar y promover el desarrollo del Estado;
- II. Fomentar la creación de fuentes de empleo para las personas jóvenes;
- III. Apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico promocionados por jóvenes, y fomentar su divulgación, y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 117. En materia de juventud, a la Secretaría Impulso Agropecuario le corresponde:

Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al planear, regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, avícola, apícola, forestal, pesquero, hidráulico y agroindustrial en el Estado;

- II. Promover la constitución de organizaciones de productores agrícolas, ganaderos, forestales, pesqueros y agroindustriales donde participen jóvenes;
- III. Apoyar a las personas jóvenes, dedicados a las actividades señaladas en la fracción I de este artículo, en el acceso al crédito y al seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración, y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 118. En materia de juventud, a la Secretaría de Medio Ambiente le corresponde:

- I. Considerar los principios y los derechos establecidos en esta ley al formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, que dé marco a un desarrollo económico y social sustentable;
- II. Fomentar la educación ambiental entre las personas jóvenes;
- III. Apoyar a grupos de las personas jóvenes dedicados a la protección del ambiente;
- IV. Promover la participación de la juventud en materia ambiental;
- V. Promover y fomentar las investigaciones realizadas por las personas jóvenes, relacionadas con la protección al ambiente, así como la elaboración de estudios y proyectos vinculados a la materia, y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



ARTÍCULO 119. A la Secretaría de Educación Pública, en materia de juventud, le corresponde:

- Considerar los principios y los derechos establecidos en esta ley al elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa y deportiva en el Estado, y
- II. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 120. En materia de juventud, a la Secretaría de Turismo, le corresponde:

- I. Estimular la inversión turística destinada a las personas jóvenes;
- II. Considerar los principios y derechos establecidos en esta Ley al formular y desarrollar el Programa Estatal de Turismo;
- III. Estimular programas de empleo para jóvenes en la rama turística, y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 121. La Secretaría del Trabajo y Competitividad del Estado, en materia de juventud, le corresponde:

- I. Promover las estrategias y acciones para establecer las políticas relativas a la Primera Experiencia Laboral;
- II. Considerar el derecho del trabajo de las personas jóvenes en el Sistema Estatal de Empleo;
- III. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo entre las personas jóvenes, y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 122. En materia de juventud, a la Secretaría de Cultura, le corresponde:

- I. Considerar los principios y los derechos establecidos en esta Ley al elaborar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de arte y cultura;
- II. Promover espacios para las personas jóvenes en los medios de comunicación masiva, y
- III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 123. A la Secretaría de Salud, en materia de juventud, le corresponde:

I. Considerar los principios y los derechos establecidos en esta Ley en materia de juventud;



- II. Establecer y desarrollar los programas que estime convenientes y necesarios para preservar y mejorar las condiciones de salud de las personas jóvenes, y
- III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 124. En materia de juventud, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos le corresponde:

- I. En el ámbito de sus funciones, proteger y promover los derechos de las personas jóvenes contenidos en esta ley, y
- II. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 125. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le corresponde en materia de juventud:

- I. Promover los derechos de participación ciudadana de las personas jóvenes;
- II. Promover la cultura de participación política entre las personas jóvenes, y
- III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 126. En materia de juventud, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales le corresponde:

- Orientar y auxiliar a las personas jóvenes para ejercer los derechos de acceso a la información;
- II. Promover el derecho de acceso a la información entre las personas jóvenes, y
- III. Las demás que le otorque esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 127. En materia de juventud o personas que tengan la edad de 12 hasta antes de los 18 años, el Consejo Estatal de Población, le corresponde:

- Ejecutar acciones y programas en favor de dicho sector a efecto de atender principales incidencias poblacionales, como lo es el embarazo en adolescentes, lo anterior a efecto de disminuir el índice nacional actual.
- Crear planes de trabajo para prevenir y erradicar el embarazo en adolescentes.
- Impartir pláticas de prevención del embarazo en adolescente, derechos sexuales y reproductivos;
- IV. Incidir en la generación de políticas públicas, para garantizar el sano desarrollo integral de adolescentes que se encuentren en situación de embarazo, y puedan terminar sus estudios e incorporarse a la actividad laboral.



Artículo 128. En materia de juventud, corresponde al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Juventud y Deporte realizar el Parlamento Juvenil del Estado, el cual se constituye en un mecanismo de participación ciudadana, que fomenta la cultura de la participación política, cívica y social de las Personas Jóvenes, para el conocimiento directo de sus necesidades, y la conformación y seguimiento de una agenda legislativa propia de la juventud en la búsqueda de resolver las problemáticas de este grupo etario.

- El Parlamento de las Personas Jóvenes del Estado, se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:
- I. De las disposiciones generales:
- a) Se realizará en forma anual.
- b) De las veinticinco personas jóvenes que se requieren para integrar el Parlamento, se seleccionará a una persona por cada uno de los distritos electorales locales del Estado; los diez restantes se seleccionarán con base en las asociaciones y organizaciones civiles o colectivos juveniles. (se tomará en consideración una persona con discapacidad y un representante de pueblos originarios)
- c) Las personas participantes en ningún tiempo podrán guardar parentesco por consanguinidad o por afinidad con diputadas o diputados en funciones.
- d) Las personas aspirantes a participar deberán presentar una propuesta legislativa por escrito a través de un video de corta duración, con las características que fije la Convocatoria respectivamente. Las propuestas legislativas de las personas seleccionadas para participar en el Parlamento Juvenil serán difundidas a través de los medios oficiales de comunicación del Congreso del Estado y de los Institutos participantes.
- e) Dentro del Parlamento se constituirán comisiones de trabajo en analogía con las comisiones legislativas, de las cuales se integrarán con un mínimo de tres a cinco participantes máximo, cada Comisión conocerá de las propuestas legislativas presentadas.
- f) Con el fin de estimular el ejercicio del diálogo y la construcción de acuerdos, cada Comisión realizará una sesión de trabajo en la que, mediante los mecanismos de votación que rigen en el Congreso del Estado, decidirá sobre las propuestas legislativas que mediante iniciativa deberán presentarse el orden de aparición en la Sesión del Parlamento de las Personas Jóvenes.
- II. De la Comisión de Juventud y Deporte:
- a) En preparación del Parlamento, la Comisión de Juventud y Deporte invita a los Institutos y organismos públicos, instituciones educativas y ayuntamientos a que se refiere el decreto vigente para tal fin, de quienes participarán en su realización.



- b) La Comisión emitirá una Convocatoria Pública para la realización del Parlamento, en la que deberá contemplar las bases a que se refiere la fracción anterior.
- c) La Comisión coordinará todas las actividades relacionadas con el Parlamento, lo que realizará con el auxilio de los órganos internos de apoyo del Congreso del Estado, y en unión con los Institutos y organismos públicos, instituciones educativas y los ayuntamientos participantes.
- d) La Comisión, en coordinación con los Institutos y organismos públicos, instituciones educativas y ayuntamientos participantes se constituirán en una Comisión Organizadora, la cual tendrá la facultad de seleccionar a las Personas Jóvenes que integrarán el Parlamento Juvenil.
- III. De la Comisión Organizadora:
- a) Se formalizará su participación en la realización de las actividades del Parlamento mediante la firma del Convenio que al efecto emita el Congreso del Estado.
- b) La Comisión Organizadora intervendrán al menos, en la evaluación y selección de las personas jóvenes que integrarán el Parlamento; en la promoción y organización del Parlamento, y en las sesiones de Comisión del Parlamento;
- IV. De las asociaciones, organizaciones de la sociedad civil y colectivos en materia de juventud:
- a) Podrán participar en las actividades del Parlamento, las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los asuntos de la juventud, que se encuentren debidamente constituidas y que así lo soliciten, previa autorización de la Comisión de Juventud y Deporte del Congreso del Estado, la cual determinará los términos, alcances y efectos de su participación, y
- V. Las cuestiones no contempladas en este artículo y en las bases de la Convocatoria Pública respectiva, serán resueltas por acuerdo de la Comisión de Juventud y Deporte.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Artículo 129. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, tiene las atribuciones siguientes:



- I. Formular acciones en coordinación con Instituciones públicas o privadas y judiciales competentes para impulsar el cumplimiento de los Tratados, Convenciones, Acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos con perspectiva de adolescencia y juventud, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ordenamientos Federales y Estatales, a través de la persona titular de su presidencia.
- II. Generar estudios, estadísticas y evaluaciones sobre:
- a) La población adolescente y juvenil en procesos jurisdiccionales en materia Penal, Familiar y Derechos Humanos;
- b) Las sentencias más frecuentes impuestas a las personas jóvenes;
- c) La reincidencia de actos delictivos por Adolescentes en conflicto por la Ley;
- d) Los elementos y factores que inciden en la comisión de delitos de las personas jóvenes en el Estado de Tlaxcala a través de la persona titular de su presidencia; dos integrantes más del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala y la Unidad de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; y
- e) Las transgresiones a los Derechos humanos de las personas jóvenes en la impartición de justicia.
 - III.- Capacitar y difundir entre los jueces, magistrados y órganos jurisdiccionales, el respeto de los derechos humanos en la aplicación de la ley de las personas jóvenes, principalmente de las personas jóvenes indígenas, de pueblos originarios y discapacitadas;
 - IV. Promover y difundir la Cultura de la Paz y mediación de conflictos a través de la Unidad de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Poder Judicial y del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial;
 - V. Capacitar, sensibilizar y concientizar a Adolescentes y Jóvenes sobre la Cultura de Mediación de Conflictos; y
 - VI. Las demás que prevea esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE TLAXCALA

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO



Artículo 130.- El Consejo Joven es un órgano de participación plural y consultivo e integrante del Sistema, que funciona como instancia entre el Gobierno y la Juventud de la Tlaxcala; su función general es opinar y apoyar, mediante recomendaciones, al Instituto para fomentar la participación de las personas jóvenes en las propuestas, políticas, proyectos, programas y acciones dirigidas a éstas.

Artículo 131.- El Consejo Joven será presidido por el titular del Instituto y estará integrado por jóvenes representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada, academia, o de la sociedad civil en general, que serán seleccionados en convocatoria abierta y plural emitida por el Instituto, conforme al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 132.- El Consejo Joven tiene las facultades siguientes:

- Proponer y opinar sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que se impulsen en beneficio de las personas jóvenes en Tlaxcala;
- Colaborar con propuestas en la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud;
- III. Dar seguimiento a las opiniones y acuerdos de la Conferencia Juvenil de Tlaxcala;
- IV. Fomentar la participación y asociación de las personas jóvenes, generando espacios de encuentro para el impulso de la participación juvenil;
- Colaborar en la generación de mecanismos y estrategias de información, consulta, propuestas, iniciativas de las expresiones juveniles, así como la promoción de mecanismos para el fortalecimiento de esta Ley;
- VI. Fomentar una cultura de respeto a los derechos de las personas jóvenes;
- VII. Integrar a los mecanismos de participación y comunicación con la juventud, con carácter y capacidad consultiva de manera autónoma y plural, a colectivos, colegios y otras figuras de organizaciones de personas jóvenes interesadas;
- VIII. Dar seguimiento a la Política de Tlaxcala en material juventud, así como de los impactos de las mismas en las personas jóvenes;
- IX. Solicitar información a todas las instancias gubernamentales de los tres Poderes y organismos autónomos para cumplir con sus atribuciones y funciones estipuladas por la presente Ley, esta información estará sujeta a lo que establece la Ley de acceso a la información y datos personales; y



X. Las demás que señale esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. La integración y atribuciones del Consejo Joven, se describirán en el Reglamento de la presente ley. Los cargos que ocupe la sociedad civil en el Consejo serán todos de carácter honorífico.

Artículo 133.- La Conferencia Juvenil es el espacio de participación de la juventud del Estado de Tlaxcala, en la que se generarán propuestas y opiniones sobre la política pública dirigida a las personas jóvenes.

Artículo 134.- La Conferencia se realizará cada tres años para conocer desde la visión de la juventud sus necesidades e intereses.

Artículo 135.- La convocatoria para la Conferencia Juvenil de Tlaxcala será acordada por el Consejo Joven y será emitida por el Instituto.

Artículo 136.-La Conferencia Juvenil tendrá, entre otras finalidades, generar propuestas sobre las políticas públicas implementadas en materia de juventud en Tlaxcala.

Artículo 137.-Los lineamientos de operación de la Conferencia Juvenil se preverán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD CAPÍTULO I

DEL PREMIO DE LA JUVENTUD TLAXCALTECA

Artículo 138.- El Premio de la Juventud de Tlaxcala será convocado una vez al año y se entregará a todas las personas jóvenes del estado que participen de manera individual y/o colectiva en cada una de las formas de expresión informal y/o institucional y que destaquen en la defensa y promoción de los derechos de las personas jóvenes. El premio de la Juventud Tlaxcalteca se otorgará en las siguientes distinciones:

- Promoción y desarrollo de actividades académicas, científicas, tecnológicas, profesionales y de innovación;
- Promoción y desarrollo de actividades recreativas, culturales, artísticas, de expresión musical y diseño gráfico;
- III. Promoción y desarrollo de disciplinas mentales y deportivas;
- IV. Mérito cívico, político y labor social;



- Ambiental y de salud pública;
- VI. Promoción y defensa de los derechos humanos;
- Promoción y Fortalecimiento de los usos y costumbres de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígena residentes; y
- VIII. Reciclaje comunitario y fortalecimiento de imagen urbana y patrimonio cultural.

Artículo. 139.Los órganos encargados de emitir la convocatoria y las bases respectivas serán el Instituto en coordinación con el Consejo del Instituto y la Comisión de la Juventud del Congreso del estado de Tlaxcala, emitiendo la misma el primer trimestre del año, para ser entregado el 12 de agosto del mismo ejercicio fiscal que se convoque.

Artículo 140.- El órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio, será un Jurado Calificador, el cual estará compuesto por:

- I. La persona titular del Instituto de la Juventud;
- II. Cinco integrantes del Consejo Joven;
- III. Un representante de la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- IV. Un representante de la Universidad Tecnológica de Tlaxcala;
- VI. Un representante de la Universidad Politécnica de Tlaxcala y
- VII. La o el presidente de la Comisión de la Juventud del Congreso de Tlaxcala.

Artículo 141.- El Jurado sesionará válidamente, tomará decisiones, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 142.- Las personas que integran el jurado están obligadas a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 143.- El Premio de la Juventud de Tlaxcala será entregado en sesión solemne que deberá celebrarse, con este único objeto, el 12 de agosto de cada año ante el pleno del Congreso de Tlaxcala.

Artículo 144.- El Jurado tendrá las atribuciones que señale el Reglamento.



CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY

Artículo 145.- Los servidores públicos del Estado de Tlaxcala serán responsables por todo acto u omisión que viole, infringe, incumpla o contraríen las disposiciones de esta Ley, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS

Integrante de la LXIV Legislatura Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.